

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico de once (11) de noviembre de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 337
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00187-00

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por **LUZ MILA HOLGUIN NORIEGA**, por medio de apoderado judicial la doctora **MARIANA ZAPATA MINA**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.130.950.274 de Villa Rica, Cauca y TP. No. 354.377 del C.S de la J. en contra de **NELSON VIDAL, DIEGO, NELSON, ANDRES, GLORIA INÉS, Y MARÍA GLADYS VIDAL CEBALLOS, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural ubicado en la vereda EL GUASIMO correspondiente al corregimiento de San Nicolás del Municipio de Caloto - Cauca, el cual tiene una extensión de 570 metros cuadrados, registrado bajo Matricula Inmobiliaria No. 124-9499 de la Oficina de Registro de Caloto Cauca, comprendido dentro de las siguientes linderos y colindancias actualizadas: ORIENTE: linda con predio de JOSÉ BELALCAZAR. OCCIDENTE: Linda con predio de JULIO MOLINEROS y NELSON VIDAL CEBALLOS. NORTE: Linda con predio de la señora ZULEIMA CEBALLOS y HEREDEROS DE NELSON VIDAL SUR: Linda con predio de JULIO MOLINEROS y, ANA GABRIELA BALANTA y VÍCTOR JAVIER VÁSQUEZ, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda de pertenencia puede evidenciarse que la misma se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 83, 84, y ss., 375 del C.G.P y Artículos 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, lo que es el sector de EL GUASIMO, jurisdicción de este círculo Judicial tal como lo consagra el numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la presente demanda tiene por objeto la prescripción de un predio rural, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos

Demandado: Nelson Vidal, Diego, Nelson, Andres, Gloria Inés, y María Gladys Vidal Ceballos, Personas Desconocidas E Indeterminadas cuya competencia ha sido asignada por el C.G. del P. en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado catastral allegado al proceso, expedido por la secretaria Administrativa y Financiera del municipio de Caloto – Cauca, la cual corresponde a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.283.000) al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y por lo tanto se le dará el trámite de un proceso de única instancia.

Ahora bien, calificado este asunto como de mínima cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales sumarios, a partir del artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará el emplazamiento de las personas que figuran como titular de derecho real principal en el certificado especial de pertenencia N° 4687 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo ellos **NELSON VIDAL, DIEGO, NELSON, ANDRES, GLORIA INÉS, Y MARÍA GLADYS VIDAL CEBALLOS, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, contra quienes se dirige la presente demanda, por desconocerse un lugar de notificación.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9499 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de única instancia, propuesta por **LUZ MILA HOLGUIN NORIEGA**, y en contra de **NELSON VIDAL, DIEGO, NELSON, ANDRES, GLORIA INÉS, Y MARÍA GLADYS VIDAL CEBALLOS, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales sumarios, a partir del artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores **NELSON VIDAL, DIEGO, NELSON, ANDRES, GLORIA INÉS, Y MARÍA GLADYS VIDAL CEBALLOS, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el Artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9499 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, para tal efecto ofíciase a dicha oficina.

SEXTO: INFÓRMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER – en liquidación, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

OCTAVA: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora **MARIANA ZAPATA MINA**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.130.950.274 de Villa Rica, Cauca y TP. No. 354.377 del C.S de la J. en los términos del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ